Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-001-2015-00264-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento el resultado de la comisión evacuada en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra EDINSON RICO PALACIOS y Otra.

Conforme lo solicitado por la parte demandante, se ordena oficiar al IGAC, para que expida certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 017 del 22 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d8fba66c994de7545e65afed7a1ef44d33536c2f5e8b02788e4db9530d17cc**
Documento generado en 21/02/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, se dispone comisión al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Pereira, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 290-147731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

Comisionar al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bucaramanga, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-43907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

Comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-132632; 260-126900; 260-252541 y 260-249662300-43907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 017 del 22 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c955f356492b90b047150aaf19550f933893dea68d39a10a6aa7bb01f80410d**
Documento generado en 21/02/2022 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00012-00

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO ACUMULADO seguido por la CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA y CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS SAS IPS., contra MEDIMAS EPS., esta última presenta reforma a la demanda.

Como existe una reforma a la demanda, la cual no ha sido decidida por el despacho, efectivamente existe un yerro en el trámite del proceso y como lo interlocutorio no ata al Juez, se dejará sin efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2021, que fijo fecha para audiencia.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la reforma.

El Numeral 1º del ART. 93 del C. G. P., respecto de la reforma de la demanda, señala: "Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas".

Revisada la reforma presentada, el despacho observa que los hechos, pretensiones, pero especialmente las facturas citadas, son las mismas de la demanda acumulada por parte de esta IPS CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS SAS IPS.

De acuerdo con la reforma, lo que se anuncian es unos pagos a facturas, realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, que como tal no llenan los requisitos de la reforma, pues no hay alteración de las partes, ni de las pretensiones y los hechos, pues se reitera, la reforma hace relación a las mismas facturas cobradas en la demanda acumulada, por tanto, hay son abonos a la obligación.

Ahora, en relación con las facturaras nuevas a cobrar hasta el 2021, no estamos frente a una reforma, pues la reforma tiene que ver directamente con la demanda inicial y las pretensiones iniciales, no con nuevas pretensiones, la norma es clara, alteración de las pretensiones.

En la demanda inicial se cobran facturas hasta la 2370 del 10 de julio de 2019 y en la reforma se pretenden cobrar facturas a partir de la 2371 del 10 de julio de 2019, hasta la 687 del 15 de mayo de 2021, por lo cual no estamos frente a una reforma.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90, en concordancia con el 93 del C. G. P., se inadmitirá la reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha 27 de octubre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO. INADMITIR la reforma de la demanda presentada por CENTRO DE PSICOLOGIA Y TERAPIAS SAS IPS.

TERCERO. Conceder el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 017 del 22 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51f320c9895bcfb33972f088eb5ecf0f6c981d41ec684ec0d249878abaf10d1**

Documento generado en 21/02/2022 09:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica